

MISAEI RAMIREZ ORTIZ**Abogado****Carrera 6 No. 13 – 60 oficina 502 del edificio los alpes de Ibagué. Cel. 320-8556166.****Correo electrónico: misaramirezortiz@hotmail.com****Señor:****JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA****E. S. D.**

RADICADO	73030-40-89-001-2018-00048-00
PROCESO	DE DIVISION MATERIAL DE BIENES INMUEBLES RURALES
DEMANDANTE	MIRIAM DIAZ LUGO
DEMANDADOS	MARIA OLGA DIAZ DE DELGADO Y OTRO

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

MISAEI RAMIREZ ORTIZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesional tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito y actuando a nombre de la señora MARIA OLGA DIAZ DE DELGADO, quien se identifica con la C. C. No. 28.601.419 expedida en Armero – Tolima, de manera respetuosa concurre ante su señoría, aclarando que como solo falta entregar los bienes inmuebles rematados y proferir sentencia tal y como lo dispone el artículo 411 literal f del Código General del Proceso, me permito hacer las siguientes:

PETICIONES.

PRIMERA: Decretar la nulidad de todo el proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, por violación a los artículos 13, 46, 228, 229 y 230 de la Const. Nacional; Arts. 82, 90 inciso 3º numerales 1 y 2, 206 y 412 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: Declararse impedido por no tener la competencia funcional para tramitar un proceso de mayor cuantía como el que nos ocupa, lo anterior porque vulnera de manera flagrante el contenido literal de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso.

TERCERA: Se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 351– 347, 351-348 y 351-1148.

CUARTA: Declararse impedido en el citado proceso, porque su cónyuge la señora ANDREA AVILA PARRA, manifestó interés en el mismo. (anexo constancia del 16 de julio de 2021).

QUINTA: Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lérica, para que el citado Juzgado le de trámite a la demanda.

Constituyen argumentos de hecho y de derecho con los cuales apoyo este incidente de nulidad los siguientes:

HECHOS:

1º.-) La señora Mirian Diaz Lugo, impetro demanda de división material de tres bienes inmuebles rurales, que superan las sesenta y seis (66) hectáreas, contra sus hermanos Olga Maria Diaz de Delgado y Donald Diaz Lugo.

2º.-) El valor de los inmuebles objetos de la división, superan los mil cuatrocientos millones de pesos (\$1.400.000.000.00).

3º.-) El Despacho, sin la menor observancia, mediante auto del 03 de mayo de 2018 admitió la demanda.

4º.-) Como la demandante señora Miriam Diaz Lugo reclama el valor de unas mejoras y no presento la experticia de las mismas en la demanda, el apoderado de la demandada Maria Olga Diaz de Delgado, impugno el auto admisorio.

5º.-) No se subasaron los yerros que adolecia la demanda y el señor Juez Promiscuo de Ambalema, continuo con el tramite de la demanda.

6º.-) Posteriormente el Despacho dando aplicación al art. 409 del C G. del P., en audiencia del 6 de junio de 2019, declara que el inmueble objeto de partición es una unidad de economía constituida por 3 predios, La abundancia, Danubio y San Antonio.

7º.-) Hubo malinterpretación en las normas que regulan las tierras baldías o de propiedad de la nación y las que tienen una tradición normal y el Despacho cambio la demanda divisoria por una venta de cosa común, con argumentos falaces.

8º.-) Con auto del once (11) de julio de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Lerida desato una apelación interpuesta por el apoderado de la demandada Maria Olga Diaz, haciendo unas observaciones al Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema y ordeno devolver el expediente al juzgado de origen.

9º.-) Posteriormente con auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juez Civil del Circuito de Lerida, declaro inadmisibile el nuevo recurso de apleación interpuesto por el apoderado de la demanda Maria Olga Diaz de Delgado contra el auto del 6 de junio de 2019.

10º.-) Luego el Juzgado Promiscuo de Ambalema ordeno publicar el remate de los bienes inmuebles citados en numerales anteriores, la que se hizo por el Nuevo Día, sin cumplir requisitos de Ley.

11º.-) Con todas las irregularidades citadas en los numerales anteriores, el señor Juez Promiscuo de Ambalema, remato el inmueble, el que se le adjudico a la demandante Mirian Diaz Lugo, por la suma de un mil cuatrocientos diecinueve millones de pesos (1.419.000.000.00) M/te.

12º.-) Mediante auto del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) el señor Juez de Ambalema, señalo el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., para realizar la entrega de los bienes inmuebles con matriculas inmobiliarias 351- 347, 351-348 y 351-1148.

PRUEBAS

Con el presente escrito me permito solicitarle al señor Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes:

a.- La Demanda y los anexos

b.-) La contestación de la Demanda

c.-) Copia del auto del 3 de mayo de 2018 que admitió la demanda.

d.-) Copia del acta de la audiencia del 6 de junio de 2019.

e.-) Copia del auto del 11 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lerida.

f.-) Copia del auto del 28 de agosto de 2019 del Juzgado Civil del Circuito de Lerida.

g.-) Copia del aviso de publicación del remate de los bienes inmuebles que eran objeto de división.

h.-) Copia de la CERTIFICACIÓN de fecha 16 de julio de 2021, expedida por el señor ISIDRO BRAVO RAMIREZ Tecnico Sección Recuado del Municipio de Ambalema, con el que se prueba que la señora ANDREA AVILA PARRA, tuvo interés en el proceso divisorio.

i.-) Copia del auto del dos (2) de marzo de 2022, con el que su señoría ordeno la entrega del inmueble y con el se prueba que el valor de los inmuebles rematados superan los \$1.400.000.000,00 que demuestran que Usted señor juez, no es competente para adelantar el tan citado proceso.

i.-) Escritos de recursos que interpuso el apoderado de la demandada Maria Olga Diaz.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo prescrito por la Constitución Nacional en los **Artículo 13**. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley,..... recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.....

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.el artículo 133 – 8 del Código de General del Proceso.

COMPETENCIA

Es el señor Juez Promiscuo Municipal de Ambalema, el competente para

5

conocer del presente incidente, en razón a que es su Despacho quien conocio de la Demanda inicial, profirió el AUTO que admitió la demanda, hasta llegar al remate de los bienes inmuebles.

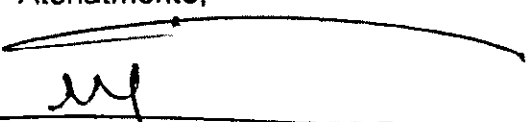
NOTIFICACIONES

La demandada: Maria Olga Diaz de Delgado, recibirá las notificaciones a que haya lugar en la dirección conocida de autos.

El apoderado: Rebiré las notificaciones en mi oficina ubicada en la carrera 6 No. 13 – 60 oficina 502 del edificio los alpes de Ibagué, Cel. 320-8556166. Correo Electrónico: misaramireortiz@hotmail.com

Del señor juez,

Atentamente,



MISAEEL RAMIREZ ORTIZ

C.C. No. 14.227.143 de Ibagué

T. P. No. 147.915 del C. S. de la J.

